



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3178-SPA-1887 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-

ANTECEDENTES

La presente denuncia se refiere al maltrato de un ejemplar canino ubicado en el domicilio Circuito Río Sonora número 46, colonia Fraccionamiento Real del Moral, Delegación Iztapalapa.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo a los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por las protección, defensa y restauración del medio ambiente y el desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Maltrato animal

La presente denuncia ciudadana se refiere al maltrato de un ejemplar canino ubicado en el domicilio Circuito Río Sonora número 46, colonia Fraccionamiento Real del Moral, Delegación Iztapalapa.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se tiene que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo reconocimiento de hechos de conformidad con el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad; del que se desprende que el sitio donde se presentan los hechos es un inmueble de dos niveles, en la planta baja se localizan un ejemplar canino de raza criollo, al ser observado por el personal de esta Entidad el animal de compañía que se observó en el momento de la diligencia presentaba una condición corporal ideal, con mínimo recubrimiento de grasa, además se observó la cintura detrás de las costillas al ser vistos desde arriba. Asimismo, cuentan con recipientes, para agua y alimento a su libre disposición consistente en croquetas.

El lugar de alojamiento del animal es en el garaje del inmueble lo que le permite protegerse adecuadamente de la intemperie, cuentan con una cama, así como el espacio suficiente para desplazarse de acuerdo a su talla. En cuanto a su comportamiento al momento de la visita mantuvo una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, no presentan lesiones evidentes; sin embargo durante la investigación la persona denunciante refirió que el canino que se estaba investigando no era el que había denunciado, motivo por el cual mediante oficio PAOT-05-300/210-0380-2018, notificado vía correo electrónico el día 13 de febrero de 2018, se solicitó a la persona denunciante que, aportara mayores elementos que permitiera identificar el inmueble motivo de denuncia, proporcionándole un término de cinco días hábiles para desahogar lo solicitado por esta Subprocuraduría, sin embargo mediante correo electrónico la persona denunciante manifestó que el que niño que se había visitado cuenta con los servicios que necesita.

Finalmente y considerando que no se detectaron incumplimientos al artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se da por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

- En el inmueble ubicado en Circuito Río Sonora número 46, colonia Fraccionamiento Real del Moral, Delegación Iztapalapa, personal de esta entidad constató la existencia de un ejemplar canino de raza criolla, el cual recibe los cuidados de bienestar necesarios siguientes:
 - a) Alimento suficiente de acuerdo a su talla.
 - b) Agua limpia para beber de manera permanente.
 - c) Lugar de alojamiento limpio y apropiado que lo proteja de la intemperie, así como condiciones suficientes que le permitan desplazarse de acuerdo a su talla.
 - d) Cuentan con una condición corporal adecuada.
 - e) Presentan un comportamiento sociable y responsivo.
 - f) Cuentan con documento que acredita que reciben las vacunas correspondientes a su talla y edad.



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

*Subprocuraduría Ambiental, de Protección y
Bienestar a los Animales*

Expediente: PAOT-2017-3178-SPA-1887

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1088 -2018

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c. c. e. p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

LMH/EGSH/YBH/DFN

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400